

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.....	5
— seis —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.....	6'25
— seis —	12'50
Número suelto.....	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

1147

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.^o
CIRCULAR

Según me comunica el Alcalde de Collado Hermoso, se encuentra depositada en aquella localidad a disposición de quien acredite ser su dueño, previo el pago de los gastos ocasionados, la caballería cuyas señas a continuación se expresan.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a los efectos y cumplimiento de lo dispuesto en el vigente reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 19 de Mayo de 1917.

El Gobernador,

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

Señas de la caballería

Mula, edad cuatro años, pelo castaño oscuro, de alzada seis y media cuartas, herrada de las cuatro extremidades, lunares blancos en los costillares, y bastante sobada las nalgas de la tarre o tirantes en mal estado de conservación.

1148

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.^o
CIRCULAR

Según me comunica el Alcalde de Torrecaballeros, se encuentran depositadas en aquella localidad a

disposición de quien acredite ser su dueño, dos reses lanaras de las señas que a continuación se expresan.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a los efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el vigente reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 19 de Mayo de 1917.

El Gobernador,

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

Señas de las reses

Una oveja cornuda, con horquilla en la oreja del lado derecho y remisaco en la izquierda por la parte de atrás, con su cría.

Otra oveja con horquilla en la oreja derecha, y remisaco en la parte de alante, y en la izquierda remisaco en la parte de atrás, las dos son merinas, y la última reseñada, tiene hierro al lado izquierdo en forma de uno.

1144

Comisión Provincial

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 17 de Abril de 1917.

PRESIDENCIA DEL SR. D. ANGEL LLORENTE, VICEPRESIDENTE DE DICHA COMISIÓN.

Reunidos los Sres. Diputados vocales, cuyos nombres constan en acta, por la Presidencia se declaró abierta la sesión.

Deslindes.—Migueláñez.—Remitido por el Sr. Gobernador a informe el escrito del Ayuntamiento y el expediente del deslinde y amojonamiento llevado a cabo en el término municipal; la Comisión acuerda manifestar al Sr. Gobernador que para poderle informar con acierto respecto al asunto, debe reclamar los antecedentes que se le indican.

Instalaciones eléctricas.—El Espinar.—Dada cuenta del expediente y proyecto incoado por la Sociedad «Hidráulica del Guadarrama» en solicitud de autorización para el establecimiento de una línea de alta tensión en el Espinar, y remitido a informe, de orden del Sr. Gobernador; la Comisión

acuerda devolver el expediente en cuestión al Sr. Gobernador informándole en la forma que consta en acta.

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—Remitido por el Sr. Gobernador a informe los expedientes y cuentas municipales que se detallan en la relación que se acompaña, autorizada por el mismo en 29 de Agosto de 1916 al objeto de decretar si procede acogerlas a lo que dispone el artículo 29 del capítulo 3.^o apartado B. y disposiciones transitorias de la Ley de Hacienda pública de 1.^o de Julio de 1911, por haber transcurrido más de 15 años sin haber sido reclamados, y manifestando que el personal de la Sección de Cuentas ha realizado el gran trabajo que representa el examen de aquéllas, por si tiene a bien la Corporación concederles una recompensa que les sirva de estímulo y satisfacción; la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador en la forma que consta en acta.

Enajenaciones.—Arcones.—Remitido por el Sr. Gobernador a informe el expediente instruido por el Ayuntamiento en solicitud de que por la Superioridad le sea concedida autorización para vender un terreno titulado «El Rozón» de los propios de dicho pueblo; la Comisión acuerda devolver el expediente al Sr. Gobernador, informando en la forma que consta en acta.

Repartimientos.—Yanguas de Eresma.—Remitido por el Sr. Gobernador a la Excmo. Diputación provincial, por estimarse es de la competencia de la misma, la resolución del escrito que le ha sido dirigido por D. Celedonio Iglesias y cinco vecinos más de dicho pueblo, protestando contra el reparto de pastos sobre rastrojera y barbechera hecho por el Ayuntamiento y Junta municipal; la Comisión acuerda devolver la instancia al señor Gobernador manifestándole no poder resolver respecto a la misma, pero sin embargo si estimara oportuno oír el informe de esta Comisión sobre el asunto, debe ser aquella informada previamente por la Junta municipal, cuidando el Alcalde de acompañar certificación de la sesión en que se acordara proceder al repartimiento sobre barbechera y pampanera y cuantos antecedentes existan relacionados con el asunto.

Asuntos urgentes.—Capital.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que a continuación se expresan, los que pasó a resolver

haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Derechos pasivos.—La Losa.—Como a pesar del tiempo transcurrido desde el 23 de Febrero último en que se acordó fuera reconocido en 3 de Marzo próximo pasado por los Médicos del Establecimiento provincial de Beneficencia, el caminero provincial Mariano Marinas Marcos y que emitieran aquéllos el oportuno informe al objeto de resolver respecto a la pretensión de aquél de que se le concedieran derechos pasivos para desempeñar el cargo, no aparece haya esto tenido lugar; la Comisión acuerda: 1.^o que por los citados Médicos se manifieste cuál sea la causa de no haberse cumplimentado los indicados servicios y ordenarles que en el plazo de ocho días remitan el informe que se les tiene pedido; y 2.^o citar nuevamente a dicho peón caminero a fin de que el día 25 del actual se presente a aquéllos para su reconocimiento en el caso de que no lo hubiera efectuado.

Personal.—Carreteras.—Capital.—Manifestado por el Sr. Director ser preciso el nombramiento de dos Capataces de carreteras provinciales; la Comisión de conformidad con lo propuesto por dicho funcionario, acuerda designar para dichos cargos al peón caminero Isidro Gil que ya desempeñó aquel cargo interinamente y al también peón caminero Celestino Herrero.

Capital.—Participado por el señor Director de carreteras provinciales que según le manifiesta el Capataz de primera clase Rafael Rivera, el peón caminero Manuel Grande, entregó a éste una instancia pidiendo la jubilación y expresándole que no volvía más por su trozo, lo cual ha verificado, razón por la cual dicho Director propone la destitución del Manuel en el cargo; la Comisión para resolver en definitiva, acuerda que previamente se instruya por el Director de carreteras el oportuno expediente.

Personal.—Capital.—Dada cuenta de la comunicación del Sr. Presidente del Tribunal de oposiciones a las plazas de aspirantes a oficiales de la Excelentísima Diputación provincial en la que al participar que el día 3 del corriente habían terminado los ejercicios de referencia, participa que dicho Tribunal había acordado, cumpliendo mandato de la Corporación provincial, proponer para ocupar dichas plazas de aspirantes y por el orden que se indican, a los opositores D. Fermín Cristóbal Expósito y don

Nicolás Sanz Santos; la Comisión acuerda nombrar a los repetidos señores D. Fermín Cristóbal Expósito y D. Nicolás Sanz Santos, aspirantes a oficiales de la Excelentísima Diputación provincial.

Consejo de Fomento.—Capital.—Interesado por el Sr. Comisario Regio de Fomento en la provincia, se señale por la Diputación los premios que estime oportunos para los concursos de ganados lanar y vacuno que han de tener lugar respectivamente en los pueblos de Prádena y Espinar, en los meses de Junio y Septiembre próximos; la Comisión acuerda dar cuenta de este asunto a la Excm. Diputación provincial en sus próximas sesiones.

Escuela Normal de Maestros.—Capital.—Interesado por el Director de dicho Centro docente se le proporcione local adecuado para dicha Escuela y se la provea de un Armonium para la clase de Música, por haberse acordado por la Excm. Diputación provincial la continuación de dicha Escuela; la Comisión acuerda pase este asunto a la resolución de la Excm. Diputación provincial.

Prisión correccional.—Capital.—La Comisión a propuesta del Vocal señor Torre Bartolomé, acuerda manifestar a la Dirección general de Prisiones, el propósito que tiene la Corporación de elevar el sueldo del Médico de dicho Correccional, si las circunstancias lo permiten, de elevar a dos mil pesetas anuales.

Capital.—Participado por el Director del Correccional que el día 23 del actual y hora de las nueve, ha de tener lugar el acto de la Comunión Pascual a los reclusos, al objeto de que si por la Comisión provincial, lo estima conveniente, se les suministre en dicho día un rancho extraordinario; la Comisión acuerda acceder a la pretensión bajo la Inspección de los señores Diputados D. Julio de la Torre y D. Domingo Rodríguez-Arce, Inspectores de dicho Establecimiento, debiendo en su día, el citado Director, rendir la oportuna cuenta.

Efectos.—Capital.—La Comisión, como complemento a lo resuelto en 30 de Enero último, acuerda adquirir con destino a las oficinas de la Corporación, una máquina de escribir sistema «Yost» con su mesa de D.^a Manuela de la Torre, en la cantidad de 800 pesetas. Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta de la misma.

Segovia, 17 de Abril de 1917.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.^o B.^o: El Vicepresidente, Angel Llorente Benito.

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914; a propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Real Consejo de Sanidad, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para prevenir la transmisión al hombre de las enfermedades epizooticas.

Dado en Palacio a quince de Mayo de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Julio Burell.

REGLAMENTO

para prevenir la transmisión al hombre de las enfermedades epizooticas.

Artículo 1.^o El presente Reglamento tiene por objeto dictar las medidas conducentes a evitar el contagio al hombre de las enfermedades de los ganados y animales domésticos cumplimentando lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

Art. 2.^o Para los términos del presente Reglamento se entenderán por funcionarios sanitarios dependientes del Ministerio de la Gobernación los Inspectores provinciales y municipales de Sanidad, los Veterinarios municipales y Subdelegados de Veterinaria, y por Reglamento de Epizootias el provisional dictado en 4 de Junio de 1915 para la ejecución de la Ley de 18 de Diciembre de 1914 o el que se dicte con carácter definitivo.

Art. 3.^o Las enfermedades en las que corresponde a este Ministerio dictar medidas son, con arreglo al dictamen de la Real Academia de Medicina, las siguientes: rabia, carbunco bacteriano, tuberculosis, muermo, fiebre aftosa, triquinosis, cisticercosis y fiebre de Malta, como evidentemente transmisibles y de consecuencias importantes para el hombre; y las sarnas y difterias de las aves, de transmisibilidad dudosa o poco transmisible y ordinariamente de escasa trascendencia para el hombre.

La anterior enumeración podrá completarse, a medida que se conceptúe necesario, con las demás enfermedades de los animales en las que se reconozca la posibilidad de transmitirse a la especie humana, por la Real Academia de Medicina, previo informe de la Escuela de Veterinaria de Madrid.

MEDIDAS GENERALES

Art. 4.^o En armonía con lo que previene el artículo 14 de la ley de Epizootias, el Ministerio de la Gobernación podrá utilizar, para el cumplimiento de la misión que ésta le confía, los servicios de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias provinciales y municipales, adscritos al Ministerio de Fomento.

Art. 5.^o Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, tan pronto como comprueben la aparición de una de las epizootias mencionadas en el artículo 3.^o del presente Reglamento, lo pondrán en conocimiento del Alcalde y del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias; éste dará cuenta inmediata al Gobernador civil y además al Inspector provincial de Sanidad correspondiente, el que a su vez, lo pondrá en conocimiento de la Inspección general de Sanidad, consignando la importancia de la invasión, su tendencia a difundirse, si la tuviera, sus causas y las medidas adoptadas para oponerse a su desarrollo.

Art. 6.^o La declaración oficial de la existencia de una zoonosis transmisible a la especie humana, la harán los Gobernadores a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de epizootias, poniendo en conocimiento de la Inspección general de Sanidad, las medidas adoptadas para la extinción de la plaga. La declaración oficial de la extinción de una epizootia de la mencionada naturaleza, la darán también los Gobernadores, dando conocimiento a la Inspección general de Sanidad.

Art. 7.^o El Gobernador civil, de acuerdo con los Inspectores provinciales de Sanidad y de Higiene

pecuaria, dictará las disposiciones de carácter urgente para evitar el contagio del hombre, dando las órdenes al Alcalde y disponiendo, si fuere necesario, que por aquel funcionario o por el Subdelegado de Veterinaria de la localidad, se gire una visita para comprobar si las disposiciones ordenadas reciben el debido cumplimiento por las Autoridades y funcionarios encargados de su ejecución, y para proponer, si fuere preciso, la corrección correspondiente, adoptando al propio tiempo las medidas urgentes indispensables y dando cuenta de cuáles sean éstas. En todos los Municipios estará encargado ordinariamente de la vigilancia indicada el Veterinario municipal.

Art. 8.^o Tan pronto como tenga conocimiento el Gobernador civil de la existencia en la provincia de una enfermedad infecto contagiosa, que revista poder difusivo, de los animales transmisibles al hombre lo comunicará al Ministro de la Gobernación y reunirá a la Junta provincial de Sanidad, dentro de los tres días siguientes al de aquel conocimiento, facilitándola cuantos antecedentes y noticias obren en su poder, en relación con la enfermedad denunciada y comunicándola las medidas adoptadas para evitar su propagación. La Junta emitirá su parecer acerca de la procedencia de esas medidas y de su ampliación o modificación, si lo creyera oportuno, en el caso de que entendiera que no eran suficientes, y el Gobernador procederá a dictar las órdenes necesarias para la aplicación inmediata de las aceptadas por el personal, así del Ministerio de la Gobernación como del de Fomento, a quien corresponda su ejecución.

Art. 9.^o Las medidas sanitarias y disposiciones aplicables en cada una de las zoonosis relacionadas en el artículo 3.^o del presente Reglamento, serán las que figuran en los títulos 2.^o y 3.^o del de epizootias, más las que especialmente se señalen en el presente.

Art. 10. La aplicación inmediata de estas medidas corresponde a los Inspectores de higiene y sanidad pecuaria, los que desde el momento en que se declare la epizootia transmisible al hombre, darán cuenta de las adoptadas al Gobernador civil y al Inspector provincial de Sanidad, el que a su vez las pondrá en conocimiento de la Inspección general de Sanidad.

Art. 11. Los Inspectores provinciales de Sanidad, por sí o utilizando los servicios del personal técnico sanitario, cuando lo estimaren preciso, vigilarán si las medidas ordenadas se ejecutan en forma que garanticen la salud pública, y propondrán las modificaciones que crean necesarias con este objeto, dando cuenta a la Inspección general de Sanidad, que las aprobará, variará o reforzará, según su criterio.

Art. 12. Tanto las Autoridades como los particulares facilitarán la gestión de los funcionarios sanitarios a que se refiere el presente Reglamento, los que si fuere necesario podrán disponer de los Agentes de la Autoridad para que los auxilien en el cumplimiento de su misión.

Art. 13. Al procederse a la práctica de las inoculaciones, en los casos de zoonosis transmisibles a la especie humana, se pondrá en conocimiento del Inspector municipal de Sanidad, para que éste, consultando previamente si lo cree preciso, a la Inspección general, adopte las precauciones

que conceptúe convenientes para mayor garantía de la salud pública.

Art. 14. Además de los procedimientos de desifección consignados en el Reglamento de epizootias, y en casos especiales en que, a juicio de la Inspección provincial de Sanidad, no garantizaran de un modo indudable los intereses de la salud pública, aquel funcionario podrá disponer las modificaciones que estime convenientes en esos procedimientos.

Art. 15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de epizootias, no podrán utilizarse, ni mezclarse, con las del abastecimiento general, las aguas procedentes de abrevaderos destinados a los animales enfermos o sospechosos de epizootias transmisibles al hombre.

Art. 16. Terminada una epizootia transmisible a la especie humana, el Veterinario municipal del término correspondiente redactará y remitirá por conducto del Subdelegado de Veterinaria al Inspector provincial de Sanidad, una sucinta Memoria en la que se consignará el origen probable de la zoonosis, su desarrollo, número de defunciones ocurridas en los ganados, medidas puestas en práctica para combatir la epizootia, tratamiento empleado y resultados obtenidos. El Inspector provincial cursará esa Memoria a la Inspección general de Sanidad, ampliándola con cuantos datos referentes a los casos presentados en la especie humana juzgue pertinentes. En el caso de que la epizootia haya comprendido gran parte de una provincia, el Inspector provincial reunirá en una sola Memoria las parciales de los Veterinarios municipales, cursándola a la Inspección general, ampliada en lo que se refiere a especie humana en la misma forma que se previene en el párrafo anterior.

MEDIDAS ESPECIALES

Art. 17. Los Veterinarios municipales o los Inspectores de carnes y substancias alimenticias, visitarán con frecuencia los establos destinados al albergue de vacas dedicadas a la producción de leche, impidiendo se alojen en ellos reses tuberculosas y que se entregue al consumo la leche procedente de dichas reses.

Art. 18. Cuando alguna res presente lesiones de las mamas, tos crónica o enflequecimiento será sometida a la prueba de la tuberculina, o bien se recogerán muestras de la leche que produzca, que serán analizadas bacteriológicamente. Si por estos medios se comprobara que la res sospechosa padecía tuberculosis, se pondrá el hecho en conocimiento del Inspector de Higiene pecuaria, a los fines previstos en el Reglamento para la aplicación de la ley de Epizootias.

Art. 19. Comprobada en un establo la existencia de una res tuberculosa, además de las medidas sanitarias que con ella se adopten, especialmente la prohibición de que su leche sea entregada al consumo público bajo cualquier forma, se someterá el ganado restante a las pruebas necesarias para precisar su estado de sanidad. La leche procedente de animales sospechosos podrá utilizarse libremente siempre que haya sido previamente esterilizada.

Art. 20. Respecto a la fiebre de Malta, además de las medidas generales comunes a todas epizootias infecto-contagiosas transmisibles al hombre, se adoptarán las siguientes: Prohibición de las relaciones sexuales en el ganado caprino y ovino, en las zonas declaradas infectas: destrucción

por el fuego de los estiércoles y pastos contaminados por las deyecciones de los animales o del hombre contagiado; sacrificio de los animales que presenten síntomas de la infección y de la sero-reacción y el hemocultivo positivo y castración y observación continuada de los productores que hayan dado esas reacciones positivas aunque no presenten síntomas de la enfermedad. Queda prohibido el consumo de la carne de los animales muertos de esta enfermedad y la venta de la leche procedente de los enfermos, permitiéndose el uso de la procedente de los sospechosos, siempre que haya sido previamente esterilizada.

Art. 21. Las zoonosis de transmisión dudosa, poco difusibles y de ordinario de escasa trascendencia para el hombre (sarna, difteria de las aves, etc.), serán objetos de las medidas sanitarias indispensables para evitar su desarrollo y propagación a la especie humana; esas medidas serán aplicadas por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuaria, quienes darán cuenta de las adoptadas y puestas en práctica al Gobernador, el cual podrá comprobar su exacta ejecución por medio de los Subdelegados y Veterinarios municipales.

ESTADÍSTICA

Art. 22. Los Veterinarios municipales llevarán un libro en el que anotarán todos los casos ocurridos de las enfermedades a que este Reglamento se refiere, con expresión del número de invasiones y defunciones que a causa de ellas ocurran. Mientras se padezca la epizootia y en el caso de que ésta fuera muy intensa, darán parte diario, cuando fuere posible, al Inspector provincial de Sanidad, y cada cinco días, si no lo fuera, consignando la marcha de ella y el número de invasiones y defunciones ocurridas, especificando en caso preciso las medidas de prevención puestas en práctica y la forma en que se han cumplido.

Art. 23. Los Veterinarios municipales remitirán a los Subdelegados, dentro los diez primeros días de cada mes, un estado comprensivo del número y clase de casos de epizootias transmisibles al hombre ocurridas en el término municipal durante el mes anterior. El Subdelegado hará el resumen de su distrito y le remitirá al Inspector provincial de Sanidad, el cual totalizará los partes recibidos y remitirá un ejemplar del estado resultante a la Inspección general de Sanidad y otro al Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL. La Inspección general resumirá a su vez los estados recibidos, disponiendo la publicación de ese resumen en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Estadístico del Ministerio de la Gobernación*.

Art. 24. La Inspección general de Sanidad formulará y facilitará al personal sanitario que de ella depende los modelos a que hayan de ajustarse las estadísticas citadas en el artículo anterior, siendo de cargo de la misma Inspección general los gastos originados por esta impresión.

PENALIDAD

Art. 25. Las infracciones a las medidas sanitarias dispuestas por los funcionarios sanitarios dependientes del Ministerio de la Gobernación, serán castigadas, según su trascendencia, con multas de 50 a 500 pesetas, impuestas por los Gobernadores a propuesta fundamentada de los referidos funcionarios.

Contra la imposición de esas multas podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de la Goberna-

ción, dentro del plazo y en la forma que determina el artículo 146 de la ley Provincial vigente. A la interposición de esos recursos deberá prece-dirse siempre la constitución del depósito del importe de la multa impuesta, a disposición del Gobernador, siendo requisito indispensable para la presentación del escrito interponiendo el recurso acompañar la carta de pago correspondiente.

Art. 26. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las infracciones cometidas en materia de zoonosis transmisible al hombre, ya por los particulares, empresas o entidades, ya por las Autoridades o funcionarios, se castigarán de conformidad y por el procedimiento establecido en los capítulos 17 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904 y 17 del Reglamento de epizootias.

Madrid, 15 de Mayo de 1917.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Julio Burell.

(*Gaceta* del 17 de Mayo de 1917.)

1157

PROYECTO DE RECLAMENTO

y programa para el concurso de ganados de Prádena, formulado por la ponencia nombrada por la Sección primera del Consejo Provincial de Fomento

REGLAMENTO Y PROGRAMA

para el concurso de ganados que se celebrará en el pueblo de Prádena durante los días 10 y 11 de junio de 1917

REGLAMENTO

Artículo 1.º Organizado por el Consejo provincial de Fomento de Segovia, con la cooperación de la Excelentísima Diputación provincial, Asociación general de Ganaderos y Ayuntamiento de Prádena, se celebrará en este pueblo durante los días 10 y 11 de junio próximo un concurso de ganados de carácter comarcal de las clases vacuna, lanar y caballar.

Art. 2.º Cuantos ganaderos del partido de Sepúlveda deseen presentar ganado, llenarán las correspondientes hojas de inscripción, que se facilitarán en la oficina del Ayuntamiento de Prádena desde esta fecha hasta el día 9 de junio, de nueve a una de la tarde y diez de la mañana del día 10; las cuales, una vez llenas, serán entregadas en dicha oficina antes de la hora del concurso.

Art. 3.º Para la inscripción del ganado habrá de tenerse muy en cuenta que se ajuste a las condiciones exigidas en el programa, porque el Jurado en otro caso determinaría el grupo o sección que le corresponde.

Art. 4.º Para la admisión del ganado en el concurso es condición precisa que sus conductores presenten la guía de sanidad y origen, que será extendida gratuitamente por el veterinario de la localidad, con el visto bueno del alcalde; y que en el reconocimiento que se practique antes de tener acceso el ganado al lugar del concurso resulten hallarse sanos.

Art. 5.º Por los dueños o conductores de los sementales, toros y caballos, deberá presentarse certificado (también gratuito) firmado por el inspector veterinario y alcalde de la localidad donde radique la ganadería, por el cual se acredite que los citados animales están destinados a la reproducción y que son nacidos y criados en el distrito.

Art. 6.º Se rechazarán los ejemplares que acusen marcado origen exótico, especialmente cuando se trate de reses vacunas y lanares; y en el caso de pertenecer a la caballar, se exigirá que

sean nacidos y criados en el partido judicial.

Art. 7.º En la apreciación del ganado se considerará muy favorablemente el mayor grado de docilidad y mansedumbre.

Art. 8.º Entre los sementales presentados serán méritos preferentes, en iguales condiciones morfológicas, los de mejor genealogía e historia de su función reproductora, demostrada mediante la exhibición de los oportunos justificantes refrendados por el alcalde e inspector de higiene y sanidad pecuarias del municipio respectivo.

Art. 9.º Los lotes de ganado lanar deberán ser presentados con toda su lana o con un mechón para poder apreciar las condiciones del vellón.

Art. 10. Los dueños de los reproductores, toros y caballos, que obtengan el primero y segundo premio, percibirán cincuenta y veinticinco pesetas, respectivamente, en el acto de la adjudicación; y el importe restante del total de los premios, al terminar el año de haberse adjudicado, siempre que los ejemplares se hallen bien conservados y cumplan sus fines de reproducción dentro del mismo partido judicial, aunque perteneciesen a otro propietario.

Art. 11. El Consejo provincial de Fomento interesará de la Excm. Diputación que subvencione a los paradiastas o entidades ganaderas que adquieran dichos sementales, y los destinen al servicio en establecimiento público, para que los reproductores que hoy se emplean de la especie vacuna y caballar sean sustituidos por los de procedencia indígena.

Art. 12. Por los dueños de ganado con primer premio, se contrae el compromiso de presentarlo en el concurso provincial que se celebre después que hayan tenido lugar los comarcales, abonándose los gastos de traslación.

Art. 13. Se concederá un premio de cincuenta pesetas al paradiasta que lleve con más regularidad los libros de salto, parto y genealógicos, y demuestre una proporción mayor de hembras fecundadas de las presentadas en su establecimiento durante el año de 1916.

Art. 14. Siendo su complemento indispensable para la consecución del objeto perseguido con los concursos la formación de *Sindicatos pecuarios*, se estimulará su creación con algún premio para los que se hallen establecidos.

Art. 15. Queda prohibido que durante el concurso sea retirado el ganado, más que a pernoctar, del sitio en que aquél se celebre.

Art. 16. El Jurado que actúe se tomará el tiempo que estime necesario para la comprobación de los extremos que encuentre dudosos o incompletamente documentados y podrá resolver en cada caso lo que mejor proceda, pudiendo aplicar los premios que hubiera desiertos en una sección a otra que los merezca, siendo inapelables las resoluciones que adopte.

Art. 17. Dicho Jurado se constituirá con el Sr. Comisario Regio de Fomento, que actuará de Presidente; un Vocal del Consejo, el representante que designe la Asociación general de Ganaderos y el que nombre cada una de las Corporaciones o Centros que han concedido premios, así como el Colegio de Veterinarios; actuando de Secretario el Sr. Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias o, en su defecto, el municipal de Prádena.

No podrán pertenecer al Jurado aquellas personas que figuren como expositores de ganado con opción a premio.

Art. 18. La inauguración del concurso tendrá lugar a las diez de la

mañana del día 10, debiendo estar a dicha hora todo el ganado, pues de lo contrario, quedará excluido del concurso el que se presente más tarde de la hora indicada.

Art. 19. La clausura del concurso y reparto de premios se llevará a efecto a las cinco de la tarde del día 11, o antes si se hubiera terminado la calificación.

Art. 20. Si alguna duda ocurre en la interpretación de este Reglamento, será resuelta por el Jurado.

PROGRAMA DEL CONCURSO

—0-0—

GRUPO PRIMERO

Ganado vacuno serrano

SECCIÓN PRIMERA.—Reproductores machos, de tres, cuatro y cinco años.

Primer premio, 150 pesetas y diploma.

Segundo premio, 75 pesetas e íd.

Tercer premio, 25 pesetas e íd.

Cuarto premio, mención honorífica.

SECCIÓN SEGUNDA.—Lote de dos o más vacas de tres a siete años, con o sin cría al pie.

Primer premio 50 pesetas y diploma.

Segundo premio, 25 pesetas e íd.

Tercer premio mención honorífica.

GRUPO SEGUNDO

Ganado lanar merino segoviano

SECCIÓN PRIMERA.—Lote de seis o más ovejas y dos o más moruecos, de condición estante.

Primer premio, 30 pesetas y diploma.

Segundo premio, 20 pesetas e íd.

Tercer premio, mención honorífica.

SECCIÓN SEGUNDA.—Lote de seis o más ovejas y dos o más moruecos, de condición trashumante.

Primer premio, 70 pesetas y diploma.

Segundo premio, 30 pesetas e íd.

Tercer premio, mención honorífica.

GRUPO TERCERO

Ganado caballar

SECCIÓN PRIMERA.—Caballos sementales de aptitud para silla, de cuatro a diez años.

Primer premio, 150 pesetas y diploma.

Segundo premio, 75 pesetas e íd.

Tercer premio, mención honorífica.

SECCIÓN SEGUNDA.—Yeguas de vientre, de aptitud para silla, con o sin rastra al pie, de cuatro a doce años.

Primer premio, 50 pesetas y diploma.

Segundo premio, 25 pesetas e íd.

Tercer premio, mención honorífica.

PREMIOS ESPECIALES

Uno de 50 pesetas al paradiasta a que se refiere el artículo 13 del precedente Reglamento.

Otro de 75 pesetas al primer Sindicato pecuario que se constituya en el año actual, conforme a lo que indica el artículo 14 del citado Reglamento.

RECOMENDACION INTERESANTE

Se recuerda a los ganaderos que lleven ganados a la feria y al concurso, vayan provistos de la guía sanitaria que para tales casos dispone el artículo 109 del Reglamento de epizootias. Dicho documento, que deberá extender el inspector veterinario del municipio respectivo, no los cuesta nada y en cambio, la falta de él puede originarles los gastos y molestias que se consignan en el precitado artículo.

El Presidente de la ponencia, *Miguel de la Torre*.—El Secretario, *Rufino Portero*.

Los precedentes Reglamento y Programa fueron aprobados por este Consejo provincial de Fomento en la sesión celebrada el día 8 de mayo de 1917.—El Secretario, *José Rodao*.—V.º B.º: El Comisario Regio, *Mariano González*.

LISTAS DEFINITIVAS

de electores para Compromisarios, de los pueblos que a continuación se relacionan, y que se publican en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Senadores de 8 de Febrero de 1877.

542

Ayuntamiento de Aldealengua de Santa María

CONCEJALES

- D. Crisanto Asenjo Sigüero
 » Lino Mateo Martín
 » Miguel Arranz Sigüero
 » Venancio Martín de Lama
 » Saturnino Sanz Martín
 » Jacinto Mate Guijarro

CONTRIBUYENTES

- D. Valentín Mate Gadea
 » Constantino Bermúdez Martín
 » Trifón de Agueda Bartolomé
 » Pedro Gadea Arranz
 » Demetrio Mateo Martín
 » Pedro Berzal Arribas
 » Luis Asenjo Sigüero
 » Joaquín de Diego Cáceres
 » Juan Francisco Cerbero de Diego
 » Ruperto Mateo Martín
 » Romualdo de la Morena Sotillos
 » Guillermo de Agueda Bartolomé
 » Vicente Martín de Antonio
 » Salvador de Diego Maté
 » Antonio Martín Montejo
 » Domingo Maté Esteban
 » Víctor Martín Aparicio
 » Juan Arranz Sigüero
 » Félix de Diego Sigüero
 » Modesto Maté Esteban
 » Miguel Acero Bocos
 » Gregorio Maté Guijarro
 » Juan Maté Martín
 » Bartolomé Gadea Bartolomé
 Aldealengua de Santa María, 24 de Febrero de 1917.—El Alcalde, Crisanto Asenjo.

- D. Adolfo Rodríguez Estelot
 » Florentino Villar Martín
 » Mariano Carretero Pastor
 Fuentesauco de Fuentidueña, 26 de Febrero de 1917.—El Alcalde, Miguel Gozalo.

543

Ayuntamiento de Miguel Ibáñez

CONCEJALES

- D. Mariano Yagüe Herranz
 » Jacinto Benito Rodado
 » Máximo Herranz Redondo
 » Segundo Pérez Sastre
 » Anastasio Iglesias Redondo
 » Ciriaco Iglesias Sancho

CONTRIBUYENTES

- D. Juan Herranz Gómez
 » Gregorio Herranz Manso
 » Gabriel Manso Miguel
 » Bernardo Arévalo Barrero
 » Federico García Benito
 » Frutos Gil Herrero
 » Mariano Monjas Herranz
 » Segundo Burgos Yuste
 » Pedro Bartolomé Pascual
 » Felipe Manso Sanz
 » Antonio Gómez Manso
 » Ignacio Manso Herranz
 » Nicolás Torrego Andrés
 » Tomás Manso Bartolomé
 » José Herranz Manso
 » Felipe Aguado Monjas
 » Federico Monjas Herranz
 » Manuel Gómez Manso
 » Hilario Monjas López
 » Ángel Iglesias Astudillo
 » Gabriel Manso Monjas
 » Emeterio Herrero Yagüe
 » Mariano Zamarrón de Andrés
 » Jesús Arribas Gómez
 Miguel Ibáñez, 27 de Febrero de 1917.—El Alcalde, Mariano Yagüe.

544

Ayuntamiento de Turégano

CONCEJALES

- D. Elías González Pérez
 » Frutos Canto Pérez
 » Julián Rincón Izquierdo
 » Juan de la Cruz Valle
 » Román Gómez González
 » Emilio Hernando Gómez
 » Bruno Rodríguez del Barrio
 » Miguel González Pérez
 » Calixto González Sanz

CONTRIBUYENTES

- D. Bernabé Escorial Herrero
 » Francisco Sanz de Frutos
 » Doroteo Adrados Gómez
 » Salvador Heredero Borreguero
 » Victoriano Borreguero García
 » Fernando González Borreguero
 » Antolín Sacristán Delgado
 » Julio de Antonio Gil
 » Julián Sanz Matesanz
 » Leoncio Sanz Lázaro
 » Dositeo Pablos Palomares
 » Mariano Gómez Cosabuena
 » Mariano Borreguero Manrique
 » Mariano Dorronsoro La Calle
 » Eloy Domingo Merino
 » José Romero Becerril
 » Tomás Sacristán Delgado
 » Lino Montes Pastor
 » Miguel Díez Delgado
 » Rogino Borreguero García

- D. Higinio Álvarez Domingo
 » Frutos Gómez Rodríguez
 » Eloy Gil Domingo
 » Pablo González Monedero
 » Francisco Herrero del Caz
 » Pablo Heredero Esteban
 » Benjamín Tejedor Gilsanz
 » Teodoro Heredero Gómez
 » José Borreguero González
 » Gregorio Blanco Trapero
 » Pedro Gallego Tejedor
 » Bernardo Domingo Tardón
 » Gabriel Bernardo Sánchez
 » Ángel Barral García
 » Agapito Izquierdo Barral
 » Narciso Domingo González
 Turégano, 26 de Febrero de 1917.—El Alcalde, Elías González.

545

Ayuntamiento de Montuenga

CONCEJALES

- D. Elías Rodríguez Canto
 » Ciriaco Rueda Canto
 » Melquiades González Rodríguez
 » Juan Francisco García Canto
 » Vicente Sáiz Llesá
 » Martín Vaquerizo Alonso

CONTRIBUYENTES

- D. Alejandro González Sáiz
 » Eleuterio Rueda González
 » Luis Arroyo González
 » Leandro Rueda Gallego
 » Florencio González Pablos
 » Miguel Lumbreras Canto
 » Luis Jorge Llorente
 » Aurelio Adanero García
 » Tomás Bartolomé Gallego
 » Pedro Lucía Canto
 » Víctor Rueda González
 » Ricardo Barcina Miguel
 » Arturo Lumbreras González
 » Máximo Zorzo González
 » Wenceslao González González
 » Estanislao Pablos del Pozo
 » Santiago Canto Sáiz
 » Isidro Pablos Gallego
 » Pedro Flández Martín
 » Tomás Pablos del Pozo
 » Ciriaco González Pérez
 » Domingo Esteban Sáiz
 » Orencio Gallego Barbero
 » Mariano Zorzo Canto
 Montuenga, 28 de Febrero de 1917.—El Alcalde, Elías Rodríguez.

546

Ayuntamiento de Marazoleja

CONCEJALES

- D. Bruno de Frutos Garcillán
 » Jenaro Sanz Muñoz
 » Juan Sastre García
 » Fermín Sanz de Frutos
 » Mariano Sastre Revilla
 » Víctor García de Pablos

CONTRIBUYENTES

- D. Juan Sastre Esteban
 » Timoteo Esteban Sacristán
 » Pedro Sanz Bravo
 » Buenaventura Llorente Esteban
 » Ignacio Esteban Garcillán
 » Prudencio Hernando Hernando
 » Fermín Sastre Pérez
 » Elías García de Frutos
 » Pedro Sanz Muñoz
 » Alejandro de Andrés de Frutos
 » José Hernando Hernando
 » Juan Santos de Frutos
 » Patricio García de Pablos

- D. Emeterio García Tejero
 » Isaac Hernando García
 » Bernardino Antón Cantalejo
 » Eugenio Cabrero Garcillán
 » Eusebio Sastre Ubeda
 » Eusebio Esteban de Frutos
 » Francisco Sanz Muñoz
 » Tiburcio García de Frutos
 » Roberto Aguado Herranz
 » Elías de Pablos Maroto
 » Marcelino Sintos de Frutos
 Marazoleja, 24 de Febrero de 1917.—El Alcalde, Bruno de Frutos.

1162

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Pellegrine Bristol, Carlos, hijo de Francisco y María, domiciliado últimamente en Astorga, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Segovia, con el fin de ingresar en la Cárcel del partido, a cumplir el resto de la pena que le falta y le fué impuesta en causa instruída por estafa por mencionado Juzgado; bajo apercibimiento que si no comparece, le parará el perjuicio que haya lugar.

Segovia, 22 de Mayo de 1917.—El Secretario, Juan B. Copeiro del Villar.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, Romualdo Sancho Morlán.

1159

Juzgado municipal de Navafria

Don Julián López Sanz, Juez municipal en este pueblo de Navafria. Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado, a instancia de D. Pedro Arcones Ruiz, vecino de este pueblo, contra D. Narciso García Vírveda, vecino y domiciliado en Torreiglesias, sobre reclamación de ciento ochenta y siete pesetas, cincuenta céntimos, seguidos todos los procedimientos necesarios, he acordado la subasta de la finca, sin el fruto siguiente:

Una tierra labrantía sembrada de trigo, de cabida de cuarenta y nueve áreas, doce centiáreas; de la propiedad del deudor, en el término de Torreiglesias, sita en la Ladera de la Chozá; linda al Saliente, con otra del deudor; Sur, con otra de Vicente Gil; Poniente, de Vicente Perlado, y Norte, de Florentino Revilla Hernando; valorada dicha finca en doscientas cincuenta pesetas, cincuenta céntimos, sin el fruto que de ella se recoja, que también se halla embargado por el mismo concepto.

El remate tendrá lugar en este Juzgado y en el de Torreiglesias, el día treinta del próximo mes de Junio, de once a doce de su mañana. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, para tomar parte en la subasta, habrá de consignar en las mesas de los Juzgados respectivamente el diez por ciento del importe de la tasación.

El que resulte rematante se conformará con los títulos de dominio que resulten de dichas fincas.

Dado en Navafria, a veintidós de Mayo de mil novecientos diecisiete.—El Juez municipal, Julián López.—El Secretario, Victoriano González.